

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00371.

Revisada la anterior demanda propuesta por MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ ROA, MARÍA CONSUELO HERRERA SUÁREZ y FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ contra el EDIFICIO LA LIBERTAD, en la cual impugna los actos y decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria de propietarios desarrollada el día 28 de julio de 2020, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Nótese, que el inciso 1º del artículo 382 del Código General del Proceso, señala:

“[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo [...]”
(subrayado fuera de texto).

Sobre el fenómeno de la caducidad, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“[l]a caducidad, como bien lo tiene consolidado la jurisprudencia, presupone un término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable.[...]”*¹

2. En el caso en concreto, el actor pretende debatir decisiones tomadas en la reunión del 28 de julio de 2020, lo que indica que la demanda debió ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto, esto es, 28 de septiembre de dicha anualidad, sin embargo, ello no aconteció, pues el libelo se radicó el 23 de noviembre de 2020, fecha superior al término antes señalado, siendo forzoso concluir que la acción se impetró extemporáneamente, lo que ineludiblemente trae consigo su caducidad.

Ahora, si bien es cierto aduce el extremo actor que la publicación de dicho acto tuvo ocurrencia el 3 de octubre de 2020, no lo es menos que de tal manifestación no se allegó prueba alguna o por lo menos legible que acredite la fecha del enteramiento de los aquí propulsores de la contienda, sin embargo; pese a esto, no se debe dejar de lado que de acuerdo con la norma citada *ut supra*, para los actos que no están sujetos a la formalidad registral, como aquí acontece, el término de los dos meses se cuenta a partir de la fecha de la reunión en la cual han sido adoptadas las decisiones y no la de su publicación.

3. Así las cosas, se observa que en este asunto operó el fenómeno de la caducidad, por lo que la demanda debe ser rechazada de plano, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp.1727-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Por lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

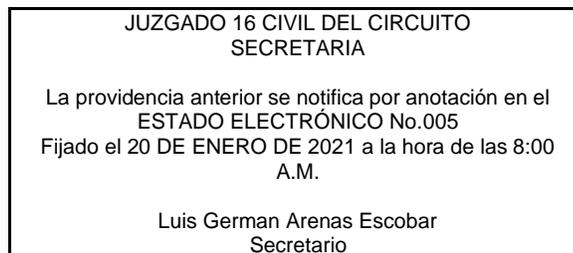
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c91b6875fa928032878cb14c496ec1f7b878ac41bf3fb6a111ff0fe562063b**

Documento generado en 19/01/2021 05:00:02 PM